

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
RAD: 54-001-31-03-005-2021-00194-00
DTE: DAVINSON ANDRES ARENALES BONILLA Y OTROS
DDO: ALIDELFOR CALDERON LOPEZ Y LIBERTY SEGURO S.A.

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor ALIDELFOR CALDERON LOPEZ, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su despacho judicial, a efectos de **CONTESTAR DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. **SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, ya que carecen de fundamento en la configuración de algún tipo de responsabilidad en cabeza del aquí demandado, no cuentan con respaldo probatorio y jurídico; además durante la ejecución de este proceso se demostrará que el señor ALIDELFOR CALDERÓN LOPEZ; no tiene ninguna responsabilidad de la concreción del daño aquí pretendido, toda vez que se desvirtúa la responsabilidad civil extracontractual que se le ha imputado.

Para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador y en el caso concreto el nexo de causalidad se vence cumpliendo los elementos para que se configure el daño.

2. **A LOS HECHOS**

PRIMERO: Se admite, únicamente en lo que tiene que ver con las circunstancias de tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, conforme a lo que quedó descrito en el Informe de Accidente de Tránsito.

SEGUNDO: Se admite, únicamente en lo que tiene que ver con las circunstancias de tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, conforme a lo que quedó descrito en el Informe de Accidente de Tránsito.

TERCERO: No se admite, toda vez que, si bien es cierto el día **16 de mayo de 2019**, se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrado mi mandante, no puede darse por cierto como lo afirma la parte actora, que este hizo una maniobra sin percatarse, pues dicha situación no ha sido plenamente demostrada, la cual deberán probar los demandantes dentro del presente proceso.

CUARTO: Se admite parcialmente, toda vez que, si bien es cierto, al lugar en que ocurrieron los hechos arribó policía de tránsito, y este IPAT, es elaborado por el señor OLGUER ARAQUE SALAZAR, conforme se evidencia en el mismo; en ninguna parte del mencionado documento se manifiesta lo escrito en el presente hecho cuando la parte actora manifiesta que *"se trata de una vía recta, plana, en doble sentido de circulación, dos calzadas con tres o más carriles, en buen estado de la vía, se contaba con luz natural, línea amarilla continua, línea de carril blanca continua"*.

No se admite, lo anteriormente mencionado, dado que una vez analizado mencionado informe de tránsito, en ninguna parte se evidencia lo que indica la parte actora, por lo tanto, es un hecho que deberá probar la parte actora.

QUINTO: No se admite, toda vez que, lo indicado en este numeral no constituye un hecho, pues es la simple transcripción de la norma que realiza el apoderado de la parte actora, así como manifestaciones y conclusiones realizadas por el mismo, las cuales carecen de sustento probatorio, por lo tanto, lo aquí indicado deberá ser demostrado por los mismos dentro del plenario.

SEXTO: No se admite, toda vez que, es una afirmación del apoderado de la parte demandante, en la cual se indica que, el accidente fue ocasionado por causa del señor ALIDELFOR CALDERON LOPEZ, situación que no está debidamente comprobada por la parte actora, pues es claro que, lo que se indica en el IPAT, en una simple hipótesis de lo ocurrido, es decir que quien elaboró el mismo tampoco estuvo presente en el momento de los hechos, en tal sentido no se admite tal afirmación.

SÉPTIMO: No se admite, toda vez que, no es un hecho, si no la transcripción de los que se indico en el IPAT, realizado el día del accidente por parte del señor OLGIER ARAQUE SALAZAR, en tal sentido, se reitera al despacho que lo plasmado en dicho documento no es una simple hipótesis, dado que quien lo elabora no estuvo presente en la ocurrencia del siniestro.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, toda vez que, si bien es cierto el señor ALIDELFOR CALDERON LOPEZ, es el dueño del vehículo de placas CUC - 207, no es dable lo indicado la parte actora cuando manifiesta que, este es responsable solidariamente de los perjuicios supuestamente ocasionados a los demandantes, puesto que mi representado cumplió a cabalidad con las normas establecidas en el Código Nacional de tránsito, así mismo el parte actora debe demostrar y probar la supuesta responsabilidad que pretende endilgar a mi mandante.

NOVENO: No se admite; toda vez que, no es propiamente un hecho, sino apreciaciones y conclusiones a las que llega el apoderado de la parte demandante, así mismo también la parte actora realiza citas jurisprudenciales lo cual tampoco son propiamente un hecho, en tal sentido son situaciones que los demandantes deberán probar dentro de plenario.

DÉCIMO: No se admite; toda vez que, mi representado el señor ALIDELFOR CALDERON LOPEZ, actuó conforme a las normas establecidas en el Código Nacional de tránsito, por lo tanto, no puede la parte actora realizar manifestaciones indicando que mi representado actuó de forma temeraria, imprudente y negligente, basado en una simple hipótesis, máxime cuando esto no ha sido debidamente demostrado por lo tanto, no está acreditada la responsabilidad que pretende la parte actora endilgar a mi mandante.

DÉCIMO PRIMERO: No se admite, toda vez que, es un hecho que no le consta a mi mandante, dado que este desconoce a cuál centro asistencial fue remitido el señor DAVINSON ANDRES ARENALES BONILLA, el día del accidente; así mismo mi poderdante desconoce las afectaciones físicas, psíquicas, orgánicas y psicológicas que este padece, por lo tanto, estamos sujetos a lo que la parte actora logre probar dentro del plenario.

Así mismo es dable indicar, que mi mandante desconoce cuál era la actividad económica que el señor DAVINSON ANDRES ARENALES BONILLA, desempeñaba para la fecha de los hechos, sin embargo es dable resaltar al despacho, que del material e historia clínica aportada por la parte actora con la presente demanda, se indica que la ocupación de este, era COMERCIANTE, en tal sentido no se entiende el porque la contradicción en el presente hecho al indicar que se desempeñaba como DOMICILIARIO, lo cual evidencia una incongruencia por la parte actora, que genera dudas respecto de cual era la

actividad a la que se desempeñaba el demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, toda vez que, es un hecho que hace referencia al Instituto de Medicina Legal y las secuelas acaecidas el señor DAVINSON ANDRES ARENALES BONILLA, el cual no le consta a mi mandante, por consiguiente nos atenemos a lo que la parte actora logre probar dentro del plenario.

DÉCIMO TERCERO: No me consta, toda vez que, es un hecho que se encuentra dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, sobre el cual no ha tenido injerencia ni participación mi representado, por lo tanto, estamos sujetos a lo que logre probar la parte actora dentro del plenario.

Los demás incisos del presente hecho, hacen referencia por la parte demandante a lo que indica el dictamen de PCL, lo cual deberá ser comprobado y demostrado por el mismo dentro del transcurso del proceso.

DÉCIMO CUARTO: No se admite, toda vez que no es un hecho, si no la simple manifestación del apoderado, en la cual se indica quienes son los demandantes, situación que este deberá acreditar dentro del plenario.

DÉCIMO QUINTO: No me consta, toda vez que, mi mandante desconoce la edad que tenía el señor DAVINSON ANDRES ARENALES BONILLA, para la fecha del siniestro así mismo, desconoce cuál era la labor que esté desempeñada y el salario devengado, por lo tanto, es una situación que la parte demandante deberá probar y acreditar dentro del presente proceso.

De igual forma es importante manifestar al despacho, que del material e historia clínica aportada por la parte actora con la presente demanda, se indica que la ocupación de este, era COMERCIANTE, en tal sentido no se entiende el porque la contradicción en el presente hecho al indicar que se desempeñaba como DOMICILIARIO, lo cual evidencia una incongruencia por la parte actora, que genera dudas respecto de cuál era la actividad económica a la que se desempeñaba realmente el demandante.

DÉCIMO SEXTO: Es parcialmente cierto, toda vez que si bien es cierto, el vehículo de placas CUC-207, para la fecha de los hechos se encontraba amparado por póliza de RCE, de Liberty Seguros, está debiera responder en caso que quede plenamente demostrado y comprobada responsabilidad en cabeza de mi mandante.

DÉCIMO SÉPTIMO: No se admite, toda vez que no es un hecho, sino simples manifestaciones y conclusiones a las que llega el apoderado del demandante. por consiguiente las afirmaciones aquí realizadas deberán ser plenamente comprobadas y demostradas por los demandantes.

DÉCIMO OCTAVO: No me consta, toda vez que, mi mandante desconoce con quienes convive el señor DAVINSON ANDRES ARENALES BONILLA, para la fecha de los hechos, por tal motivo es una afirmación que debe ser demostrada por los demandantes dentro del plenario.

DÉCIMO NOVENO: No me consta, toda vez que, son manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, respecto de las situaciones de aflicción, sufrimiento y desconsuelo sufridas por los familiares del señor DAVINSON ANDRES ARENALES BONILLA, las cuales mi poderdante desconoce, en tan sentido estamos sujetos a lo que los demandantes logren probar dentro del plenario

VIGÉSIMO: No me consta, toda vez que, hace referencia a situaciones personales y particulares sufridas por el señor DAVINSON ANDRES ARENALES BONILLA, las cuales

desconoce mi mandante, en tal sentido nos atenemos a lo que se pruebe dentro del plenario.

VIGÉSIMO PRIMERO: Se admite, conforme a la prueba documental aportada por la parte actora.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el fin de enervar la acción incoada por el actor ruego a su señoría tener en cuenta las siguientes excepciones:

3.1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD

Resulta de gran trascendencia tener en cuenta que la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha establecido que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad entre este y el daño que originó, los cuales no se presumen.

Según la doctrina, el nexo causal es: *“Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho”*, tal concepto debe ser observado en la doble relación que guarda el daño, con el hecho que lo generó, esto con el ánimo de acreditar la existencia de la responsabilidad que se le pretende endilgar a mi poderdante.

Esta excepción tiene sustento en la ocurrencia de una causa extraña (hecho de un tercero), la cual conlleva además la connotación de ser eximente de la Responsabilidad Civil Extracontractual, contra mi poderdante.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“... para que se configure este régimen de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, se requiere de la comprobación de sus 3 componentes básicos: i) la existencia de un daño antijurídico, entendido como aquel que el afectado no está en el deber jurídico de soportar; ii) una falla del servicio propiamente dicha, que no es otra cosa que el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones a cargo de la Administración; y iii) la comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores, lo que implica acreditar que fue precisamente esa falla del servicio la que produjo el daño antijurídico. A su vez, la entidad demandada puede liberarse de tal responsabilidad mediante la comprobación de que actuó correcta y diligentemente, es decir que no existieron defectos en su obrar y no existió, por lo tanto, la falla del servicio que se le imputa; o porque se demuestre la ausencia de nexo causal, por existir causas extrañas tales como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, a los que se pueda atribuir la producción del daño... existencia de una circunstancia que impide la formación del nexo causal entre el daño y las actuaciones u omisiones de la Administración, cuál es el hecho exclusivo y determinante de un tercero, cuestión que impide por lo tanto deducir en su contra responsabilidad alguna, en la forma impetrada por la parte actora...”

Esta causa extraña, como bien lo indica la jurisprudencia rompe el nexo de causalidad, es decir, impide que haya una relación entre la causa y efecto, pues vemos que el accidente ocurrió o tuvo su causa directa en el actuar de la víctima, quien se

movilizaba, sin guardar la debida distancia, que en su calidad de motociclista le impone la ley. En ese sentido, se encuentra que el DAVINSON ANDRES ARENALES BONILLA transgredió las siguientes disposiciones del Código Nacional de Tránsito:

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos:

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

A su vez, dentro del informe de tránsito, que da fe del modo, tiempo, lugar y circunstancias que rodean el accidente de tránsito, se indica que es el señor DAVINSON ANDRES ARENALES BONILLA, quien no acata las normas de tránsito.

En este sentido, el actuar de la víctima, es quien causa su propio daño, exponiéndose injustificadamente al riesgo, tal y como se encuentra representado en el croquis e informe de tránsito suscrito por el agente Olger Araque Salazar. Dicha circunstancia le impidió al conductor del vehículo de placas CUC-207 reaccionar de manera oportuna.

Por esta razón, el supuesto daño alegado no se produjo por una conducta activa u omisiva del señor **ALIDELFOR CALDERON LOPEZ** sino, por la participación exclusiva del hecho exclusivo de la víctima en la causación del daño.

3.2. FACTOR HUMANO QUE CONSTITUYE FACTOR DETERMINANTE DEL ACCIDENTE:

Teniendo en cuenta la definición de Accidente de tránsito encontrada en el Código Nacional de Tránsito, artículo 2, definiciones:

Accidente de tránsito: *Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.*

En ese sentido, debe precisarse que todo accidente implica una o varias causas que lo originan, teniendo en cuenta que se trata de un *comportamiento, condición, acto o negligencia sin el cual el accidente no se hubiera producido*". En ese sentido, se tiene que la causa debe asociarse al efecto que produce, luego en el proceso investigativo adquiere importancia determinar la causa que fundadamente dio origen al accidente, para establecer los grados de participación de las personas y vehículos o bienes involucrados.

En ese sentido, se tiene que existe un "FACTOR DETERMINANTE" el cual involucra la relación entre el evento y el fundamento que lo originó y dicha circunstancia en la que se enmarca es eficiente a la realización del mismo, es decir, es la razón por la que ocurre el accidente.

De otro lado, existe el "FACTOR CONTRIBUYENTE" el cual se refiere a aquellas circunstancias que no interfieren directamente en la ocurrencia del hecho, pero que favorece el resultado; es decir, el accidente de tránsito con o sin ella se había producido.

Es por ello, que al realizar un análisis de la información existente, es posible evidenciar que el accidente de tránsito no ocurre por la omisión de una señal de tránsito de mi prohijado, pues este como se ha dicho, cumplió con sus deberes, movilizándose sobre su vía a velocidad permitida cumpliendo con las obligaciones de tránsito.

3.3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR VEHÍCULO DE PLACAS CUC-207 POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR ÉSTE FUE LA CAUSA DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de la responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia misma se ha encargado de precisar que, el

hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo “incidencia objetiva” en la generación de los perjuicios cuya indemnización se desprende.

En ese sentido, no obra dentro del plenario, ninguna prueba encaminada a demostrar de manera idónea que el conductor del vehículo de placas CUC-207 es el causante del accidente, máxime cuando todas las pruebas recaudadas, son determinantes en establecer que es el motociclista quien no guarda la debida precaución en la vía, al transitar tan cerca del vehículo que conducía mi prohijado.

En ese sentido y amparados en la presunción de veracidad y ante la inexistencia de pruebas que contradigan o desvirtúen el croquis o el informe de tránsito, éste resulta suficiente para dar por probado que no existe responsabilidad en cabeza de mi mandante, pues el motociclista es quien omite sus deberes en calidad de actor de la vía y ocasiona su propio año.

3.4. COMPENSACIÓN DE CULPAS

En el instante en que se demuestre de manera eficaz, e idónea que mi mandante faltó a su deber de cuidado el día del siniestro, solicito al despacho sea tenida en cuenta la concurrencia de culpas a la que se refiere el Art. 2357 CC.

La concurrencia de culpas establece que cuando se vaya a hacer la apreciación del daño, sea está sujeta a una reducción; por cuanto, quien sufre el perjuicio se expuso a él descuidadamente o cuando un error en su conducta fue causa determinante del daño.

En tratándose de la compensación de culpas la doctrina ha expresado lo que a continuación se puede leer: (SANTOS BALLESTEROS, jorge. Instituciones de responsabilidad civil. Tomo I. Pontificia Universidad Javeriana, Pag 177 y ss.)

“[...] en el desencadenamiento del acontecer dañoso, con mucha frecuencia, la actividad o el hecho de la víctima, concurre eficazmente en el resultado cuya indemnización se pretende. si el análisis del acontecer causal, el hecho de la víctima llega a ser considerado causa única y exclusiva del daño, se interrumpe plenamente el vínculo causal y por consiguiente, el demandado o sujeto llamado a responder debe salir indemne de las imputaciones que se le formulan. Por el contrario, si el hecho de la víctima es considerado como una concausa con el hecho del demandado, tiene lugar la reducción de la indemnización según el Art. 2357 del Código Civil que expresamente dispone que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente [...]”

De igual manera, frente al mismo tema la jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha manifestado lo que sigue: (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación civil del 06 de abril de 2001, exp. NO, 6690 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.)

“[...] si bien es cierto que la culpa del demandado constituye uno de los elementos que integran la responsabilidad civil, el código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de

reparación pecuniaria concorra con aquella la propia culpa de la víctima en tanto ésta se haya expuesto imprudentemente, caso en el cual, en los términos del Art. 2357 , “la apreciación del daño está sujeta a reducción”, de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente una disminución del monto indemnizatorio reclamado (...).

En esta institución se hace necesario que acudan dos culpas, por un lado la del demandado -quien sólo tendrá responsabilidad sobre los perjuicios inmateriales por faltar a su deber de cuidado- y por el otro la víctima que desplegó una serie de acciones encaminadas a que el daño se produjera.

En este caso es el demandante quien se expone al daño sufrido y por ende, todas estas circunstancias ejecutadas por la víctima, demuestran que éste tuvo una “incidencia objetiva” en la ocurrencia del fatídico accidente.

3.4. INEXISTENCIA Y/O SOBREESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

En el presente caso, con fundamento en los hechos acaecidos, la parte actora reclama el pago a título de indemnización de los perjuicios causados.

Conforme las pretensiones de la demanda, es claro que gran parte de los perjuicios cuya indemnización reclaman los demandantes a través del presente proceso se encuentran sobreestimados y/o son verdaderamente inexistentes, a la luz de los hechos acaecidos y lo establecido por la jurisprudencia, así como tampoco se encuentran plenamente probados, ya que no se aporta prueba idónea para tal fin.

En efecto, en sustento de lo anterior es necesario destacar que los perjuicios reclamados por la parte actora a través del presente proceso, como perjuicios inmateriales que son, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente.

Es así como, desde tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000). Es así como, el monto indemnizable de los referidos perjuicios es para aquellos eventos verdaderamente graves.

Por lo anterior, es claro que dicha suma exceda el tope indemnizatorio máximo fijado por la jurisprudencia para la indemnización de estos perjuicios, razón por la cual, no es dable su reconocimiento en la suma reclamada, so pena de atentar contra el principio de igualdad y de proporcionalidad.

3.4. GENÉRICA E INNOMINADA

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de recibir esta convocatoria al proceso, se desconoce hechos tanto para el señor Juez, como para este apoderado y que pueden ser allegados al expediente durante el desarrollo del mismo, solicito que si al momento de llevar a cabo el análisis de juzgamiento, se encuentran elementos procesales recaudados que puedan dar lugar a la constitución de una excepción para el pago de la indemnización solicitada por los demandantes y que no hayan sido expresamente citados en esta contestación, sea reconocida la excepción que ellos configuren y más aún teniendo en cuenta la naturaleza del vínculo que une a las partes, el cual consta en los documentos y acuerdos celebrados entre las partes, se despache desfavorablemente la solicitud de indemnización pedida.

4. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

Si bien es cierto siendo el ejercicio de actividades peligrosas, entre las que se encuentra la conducción de vehículos, cuando ocurre un accidente que cause perjuicios, el perjudicado no solo tendrá que demostrar que el accidente efectivamente ocurrió, sino que dichos perjuicios se causaron como consecuencia de dicho accidente y que la responsabilidad es atribuible a quien se le está demandando.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del código General del proceso, entrado en vigencia a partir del 12 de julio de 2012, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, con base en la siguiente objeción:

- Por cuanto no se determinó el nexo causal, ni la probable responsabilidad por parte de mi representado, y de igual manera resulta irrazonable y desproporcionada la indemnización cuyo pago se solicita toda vez de que no hay prueba sumaria de los daños ocasionados y los dineros dejados de percibir en virtud del accidente de tránsito.

Es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime razonadamente la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica por razones obvias que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

“la norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al

concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia”.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia.

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, por el momento, no se observa en el expediente, ni soportes, ni bases que permitan efectuar una estimación razonada y fundada de las pretensiones condenatorias.

Máxime cuando el demandante indica y aporta certificación emitida por contador que la actividad que desempeñaba para la fecha del accidente era la de Domiciliario, pero en la historia clínica al momento de su atención, según el material probatorio aportado se manifiesta que era Comerciante, en tal sentido existe contradicción en la actividad que este desempeñaba para la fecha del accidente, así mismo tampoco existe prueba dentro del expediente que en efecto evidencie cuál era la actividad que éste ejecutaba.

Así mismo, se observa que dicha certificación emitida por el contador, no constituye prueba suficiente para establecer la realidad de los ingresos declarados, máxime cuando no se le acompaña de certificaciones, contratos de prestación de servicios, o algún otro documento que aporten seguridad sobre la vinculación, estabilidad y permanencia de los ingresos.

Es por ello, que el certificado del contador público, para que sea válido, debe respaldarse en anexos, pero aún así, estos anexos tampoco son suficientes, por lo que debe apoyarse también en el movimiento contable y la realidad de las operaciones de devoluciones y retiros en efectivo que afectaron los ingresos del año gravable. Se ha precisado por el Consejo de Estado, que tales certificados deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta, por lo que se exige que la certificación sea completa, detallada y coherente.

Finalmente, se observa, que el demandante utiliza esa informal certificación, para liquidar la totalidad de los perjuicios patrimoniales, omitiendo deducir, los gastos de impuestos, seguridad social, gastos propios de la persona y demás que por razones obvias implican que la beneficiaria no recibiría el 100% de la remuneración mensual.

5. PRUEBAS

5.1. SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A) DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES

Con todo respeto desde ya solicito que todas y cada una de las pruebas documentales (declarativos y dispositivos provenientes de terceros) que aporte o llegue a aportar la parte demandante sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias, esto es, si son debidamente ratificadas, conforme a lo indicado en el Art. 262, del Código General del Proceso.

En ese sentido, solicito ratificación sobre los siguientes documentos:

- Cotización #2900542 de suzuki del 07/24/2019.
- Certificación de ingresos expedida por contador público del 15 de mayo del 2019.

5.2. SOBRE LAS PRUEBAS DEL SUSCRITO

Las que de oficio estime conveniente su señoría.

5.2.1. DOCUMENTALES

- Poder
- Llamamiento en Garantía.

5.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su Despacho se sirva ordenar el interrogatorio de parte a los demandantes, a quien le haré las preguntas verbalmente durante la audiencia inicial.

6. NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones consignadas en la demanda.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 35 No. 17 -56 Oficina 804 Edificio Davivienda de la ciudad de Bucaramanga. En los Correos Electrónicos: jurídica@arenaschoa.com

Del Señor Juez,



SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS

C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga

T. P. No. 162.416 del C. S. de la J.

Elaboró: Sofia Lozano.

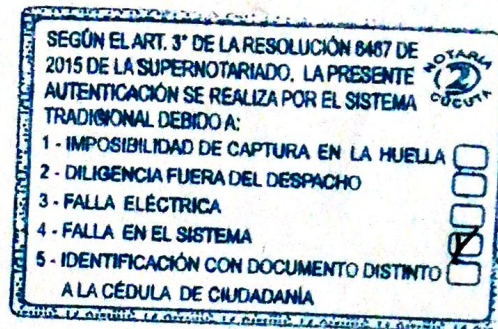
Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

REF: **PODER DE REPRESENTACIÓN**

RAD: 54-001-31-03-005-2021-00194-00

DTE: DAVINSON ANDRES ARENALES BONILLA, JHOANA BONILLA
SALINAS Y OTROS

DDO: ALIDELFOR CALDERON LOPEZ, LIBERTY SEGUROS S.A.



ALIDELFOR CALDERON LOPEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.448.397 expedida en Cúcuta, en mi calidad de DEMANDADO en el proceso de la referencia, por este medio me permito manifestar a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como **Apoderado Principal** y al abogado **ANTONIO JAIMES CHAUSTRE**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.266.764 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 178.070 del Consejo Superior de la Judicatura como **Apoderado suplente**, para que se notifiquen del auto admisorio de la demanda, contesten y propongan excepciones, formulen llamamiento en garantía, asistan a las audiencias programadas por su despacho y en general, ejecuten todas las acciones pertinentes a salvaguardar mis intereses.

Mis apoderados tienen facultades expresas para Conciliar, Transigir y Recibir así como para desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder y demás facultades que le confiere el Art. 77 del código de general del proceso, para la defensa de mis derechos. Solicito al Señor Fiscal, se sirva reconocer personería a mis apoderados.

Atentamente,


ALIDELFOR CALDERON LOPEZ
C.C. No. 13.448.397 de Cúcuta

Aceptamos

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS
C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga
T. P. No. 162.416 del C.S. de la J.


ANTONIO JAIMES CHAUSTRE
C.C. No. 88.266.764 de Cúcuta
T. P. No. 178.070 del C.S. de la J.



CIVILES LIBERTY CUC-807

Calle 35 No. 17-56 Piso 8 Edificio Davivienda / teléfono 6334454
Bucaramanga
juridica@arenaschoa.com
3162584882

